TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO SALA PENAL

Oficio SSP - 1721

San Juan de Pasto, 28 de abril de 2017

Señores:

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE NARIÑO Palacio de Justicia Ciudad.

Ref.: Acción de Tutela Nº 520012204000-201700121-00/15

Accionante: Daniel Enrique Carvajal Paz

Accionados: Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura; Sala Administrativa del Consejo Seccional de la

Judicatura de Nariño y la Universidad Nacional Magistrado Ponente. Dr. Franco Solarte Portilla.

Por medio del presente, le notifico auto calendado a veintiocho de abril del hogaño, mediante el cual esta Corporación dispuso:

"1. ADMITIR la acción superior instaurada contra las autoridades antes mencionadas. 2. VINCULAR a la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 en calidad de terceros con interés a quienes participaron dentro del Concurso de Méritos a que se refiere el Acuerdo 0189 de 2013 en el cargo de escribiente municipal nominado (...)"

Para su conocimiento y fines pertinentes, se anexa copia del auto y el escrito de tutela en 2 y 108 folios.

Atentamente.

JUAN CARLOS ÁLVAREZ ! Secretario Sala Penal

Anexo: Lo enunciado.

Carolina E.

SECRETARIA SALA PENAL TELEFAX 7237539 CALLE 19 No. 23 - 00 secsptuppasto@cendoj.ramajudicial.gov.co SAN JUAN DE PASTO

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala de Decisión Penal

Asunto

Acción de Tutela de Primera Instancia

Intervinientes :

Daniel Enrique Carvajal Paz

Vs Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y Universidad Nacional.

Radicación

Grupo 15 N° 2017 - 00043-00

San Juan de Pasto, veintiocho de abril dos mil diecisiete

El señor DANIEL ENRIQUE CARVAJAL PAZ interpone el amparo constitucional previsto en el artículo 86 Superior en contra de la UNIDAD DE ADMINISRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad en el acceso a cargos públicos y al trabajo.

Comoquiera que el presente escrito reúne las mínimas exigencias formales previstas por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone:

- 1. ADMITIR la acción superior instaurada contra las autoridades antes mencionadas.
- 2. VINCULAR a la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 en calidad de terceros con interés a quienes participaron dentro del Concurso de Méritos a que se refiere el Acuerdo 0189 de 2013 en el cargo de escribiente municipal nominado, que según la Resolución No. 313 de 2015 hacen parte del Registro Seccional de Elegibles.

Para que ejerzan su derecho de defensa se ordena a las accionadas que publiquen por el término de dos (2) días en sus respectivas páginas WEB, la demanda de tutela presentada por el señor DANIEL ENRIQUE CARVAJAL PAZ, con la observación de que podrán presentar sus opiniones y pruebas sobre la acción de amparo dentro de ese mismo término ante el Despacho del Magistrado Ponente. En cumplimiento de lo anterior allegará la constancia respectiva de manera inmediata.

Entérese a las accionadas de la forma más expedita, debiéndose remitir copia de la presente acción y sus anexos, a efectos que dentro de los dos (2) días

siguientes a la notificación, den respuesta a la solicitud de amparo, debiendo aportar las pruebas y documentos que sustenten sus descargos.

3. OFICIAR a la UNIDAD DE ADMINISRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO para que en el término de traslado de la demanda se sirvan informar a esta Corporación si con los mismos objeto, causa y sujeto pasivo, al tenor de lo indicado por la Corte Constitucional en el Auto-172-16 han sido presentadas otras acciones de tutela, de ser ese el caso, qué despachos judiciales han asumido su conocimiento y a qué calenda.

Finalmente, solicita el accionante se decrete como medida provisional la suspensión del concurso de méritos de que trata el Acuerdo No.0189 de 2013, especificamente en lo que respecta al cargo de escribiente de juzgado municipal y/o equivalentes nominado, en tanto que ya se publicó el registro seccional de elegibles que ese cargo y los aspirantes deben opcionar dentro de los 5 primeros días del mes de mayo; efecto para el cual sustentó que por la perentoriedad de esos plazos, quedaría definitivamente excluido del concurso, con lo que se le causaba un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable.

Sobre la competencia que tiene el Juez constitucional para decretar medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 textualmente puntualiza:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmedialamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Pues bien, en el estado actual del arte, a más de los dichos del actor no se cuenta con elemento de prueba que acredite la necesidad y la urgencia para decretar la

medida provisional por él pedida, por lo que se hace inevitable recabar dichos medios de conocimiento, eso, para no anticipar una decisión que deba adoptarse al final y con la garantia de los derechos de defensa y contradicción, cuando es que medidas de ese tipo es dable proferirlas a lo largo del proceso tutelar. En tal orden se dispone:

4. OFICIAR a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO para que de MANERA INMEDIATA remitan con destino a esta Judicatura la constancia o certificado respecto de la inscripción del accionante en el concurso de méritos de que aquí se trata donde se arrojen los documentos que él presentó para acreditar los requisitos mínimos para habilitar su participación en el proceso. Una vez obtenida esa información se procederá a decidir sobre la solicitud de medida provisional.

Tal como lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, infórmese a la parte accionante de lo aquí dispuesto.

Déjese por secretaría las constancias de rigor.

Cúmplase,

Franco Solarte Portilla Magistrado